

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

10 por 100 de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso

CIRCULAR

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Junio de 1891 que implantó como de uso obligatorio el arbitrio municipal de los servicios de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, están obligados los Ayuntamientos á remitir á esta Administración copia certificada del acta de subasta del arriendo de dicho impuesto, para que pueda tener efecto la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

A este fin, y con la antelación necesaria para que en el próximo presupuesto de 1893-94, obren en esta Oficina los antecedentes necesarios para la contratación de las cantidades que deban liquidarse por dicho concepto, se servirán el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte como los demás de la provincia, cumplimentar este servicio á la brevedad posible enviando copia certificada del acta de subasta celebrada, al efecto á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de dicha soberana disposición ó certificación en que se acredite no haber utilizado el arbitrio, para así hacerlo constar en los libros respectivos.

Las Corporaciones que recauden el impuesto por administración con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º del referido artículo 4.º, lo comunicarán de oficio á esta dependencia, remitiendo después certificado de la recaudación obtenida en el primer trimestre y sucesivos, cuyos documentos se consignarán las sumas generales percibidas, y liquidarán á la vez el 10 por

100 de los productos líquidos de dicho arbitrio.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Administrador, José María Travesí y Cosgayón.

El día 2 de Junio próximo á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Administración la subasta de los derechos y recargos que devengan las especies de consumos de la ciudad de Valencia durante los ejercicios económicos de 1893-94, 1894-95, y 1895-96, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 12 del actual.

Madrid 22 de Mayo de 1893.—El Administrador, José María Travesí.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Llegada la época en que debe formarse la matrícula industrial correspondiente al año económico de 1893-94, esta Administración de Contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio aprobado por Real decreto de 11 de Abril próximo pasado, ha comenzado los trabajos preliminares para este objeto, por lo tocante á la matrícula de la Capital.

En su consecuencia, y en armonía con lo que preceptúa el art. 84 del citado Reglamento, ha acordado convocar por medio del presente anuncio á las clases agrumiadas en que figuran matriculados más de diez individuos que no han renunciado á formar gremio, para que en los días y horas que á continuación se expresan se sirvan concurrir al edificio que en la calle de Carretas, núm. 14, ocupa el Círculo de la Unión Mercantil, con objeto de proceder á la elección de Síndicos y designación de Clasificadores. Este acto ha de verificarse con las formalidades siguientes que el Reglamento determina.

1.º No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

2.º Presidirá la Junta el Administrador de Contribuciones, ó un Delegado suyo, actuando en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes; debiendo tener en cuenta que sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para los cargos de Síndicos y Clasificadores.

3.º La elección de Síndicos, una vez acordado el número que ha de elegirse con arreglo al art. 83, se hará por papeletas, declarando elegidos á los que obtengan mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes. Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no se hallara al corriente en el pago de la contribución ó hubiera desempeñado el mismo cargo en el año económico actual, se procederá en el acto á nueva elección declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate resolverá la Mesa, como también respecto á cualquier otro incidente que relativo á la elección, pueda suscitarse.

4.º Seguidamente se procederá á la elección de Clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que deben elegir, entendiéndose que serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; diez cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante doce, según previene el párrafo 2.º del art. 83 del Reglamento.

5.º Para la elección de estos cargos el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los Síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de Clasificadores, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo. No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

6.º Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos

sean los individuos propuestos. Cualquiera de los concurrentes, á instancia de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos Clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales Clasificadores.

Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

7.º Concluida la elección, los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no puedan ser retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdos del Presidente ó de la Junta.

8.º Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia levanten acta de lo sucedido.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los industriales de esta capital.

Madrid 24 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ubaldo Santos.

Tarifa 1.ª

CLASE 1.ª

Día 2 de Junio de 1893

Nueve de la mañana.—Epigrafe número 3.—Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Nueve y media id.—Idem núm 4.—Drogas.

Diez id.—Idem núm. 5.—Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambre, barras, lingotes ó galapagos, planchas,

tu bos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, balistas, limoneras, ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

Diez y media íd.—Idem núm. 7.—Quincalla y bisutería de todas clases.

Once íd.—Idem núm. 10.—Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 3.^a

Dos de la tarde.—Epígrafe núm. 1.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

Tres íd.—Idem núm. 2.—Cafés en que además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Cuatro íd.—Idem núm. 4.—Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó malos muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encargen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

Cinco de la tarde.—Epígrafe núm. 5.—Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guaracionero.

Cinco y media íd.—Idem núm. 6.—Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

Día 3 de Junio de 1893

Nueve de la mañana.—Epígrafe núm. 7.—Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

Nueve y media íd.—Idem núm. 8.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Diez íd.—Idem núm. 9.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

Diez y media íd.—Idem núm. 13.—Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

Once íd.—Idem núm. 14.—Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

Once y media de la mañana.—Epígrafe núm. 1.—Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Dos de la tarde.—Epígrafe núm. 3.—Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

Dos y media íd.—Idem núm. 4.—Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

Tres íd.—Idem núm. 5.—Tiendas al

por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambre y utensilios de hierro para cocina.

Tres y media íd.—Idem núm. 7.—Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

Cuatro íd.—Idem núm. 8.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

Cinco íd.—Idem núm. 10.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulina y cartones.

Cinco y media íd.—Idem núm. 12.—Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tejidos de seda.

Día 5 de Junio

CLASE 5.^a

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 1.—Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Diez íd.—Idem núm. 2.—Droguerías al por menor.

Diez y media íd.—Idem núm. 5.—Restaurants, ó sean casas donde solo se dá de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

Once y media de la mañana.—Idem número 8.—Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda, y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

Dos de la tarde.—Epígrafe núm. 10.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

Dos y media de la tarde.—Epígrafe número 5.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

Tres de la tarde.—Epígrafe núm. 6.—Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

Tres y media de la tarde.—Idem número 7.—Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

Cuatro de la tarde.—Epígrafe número 3.—Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

Cuatro y media de la tarde.—Idem número 4.—Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Cinco íd.—Idem núm. 7.—Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aun que á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 8.^a

Cinco y media íd.—Idem número 2.—Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a.

Seis íd.—Epígrafe núm. 1.—Casas de pupilos que paguen desde 2.000 pesetas de alquiler en adelante.

Día 6 de Junio

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 3.—Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha, para diferentes usos de higiene.

Nueve y media de la mañana.—Epígrafe núm. 6.—Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

Diez íd.—Idem núm. 7.—Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y latigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

Diez y media íd.—Idem núm. 8.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

Once íd.—Idem núm. 9.—Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

Dos de la tarde.—Epígrafe número 11.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos, que no se hallen comprendidos en clase superior.

Tres y media íd.—Idem número 12.—Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Cuatro íd.—Idem núm. 13.—Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

Cuatro y media íd.—Idem núm. 14.—Tiendas en que se venden artículos de peluquería de perfumería, y objetos para tocador.

Cinco y media íd.—Idem núm. 15.—Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

Día 7 de Junio

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 19.—Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases, y otros objetos de escritorio.

Nueve y media íd.—Idem núm. 20.—Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a, y cuadros pintados al óleo.

Diez íd.—Idem núm. 21.—Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

Diez y media íd.—Idem núm. 22.—Tiendas en que al por menor se venden tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Once íd.—Idem núm. 24.—Vendedores al por menor de curtidos.

Once y media íd.—Idem núm. 25.—Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

Dos tarde.—Idem núm. 27.—Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Dos y media íd.—Idem núm. 28.—Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

Tres íd.—Idem núm. 29.—Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

CLASE 9.^a

Tres y media tarde.—Epígrafe núme-

ro 1.—Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

Cuatro íd.—Idem núm. 2.—Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

Cuatro y media íd.—Idem núm. 4.—Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cinco íd.—Idem núm. 6.—Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros sin venta de espejos.

Cinco y media íd.—Idem núm. 9.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

Día 8 de Junio

Nueve mañana.—Epígrafe núm. 11.—Vendedores de azulejos y baldosines finos, Nueve y media íd.—Idem núm. 13.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

Diez íd.—Idem núm. 14.—Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

Diez y media íd.—Idem núm. 15.—Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10

Once de la mañana.—Epígrafe número 1.—Tiendas de cuchillos y navajas.

Once y media íd.—Idem núm. 2.—Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

Dos de la tarde.—Idem núm. 4.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

Dos y media íd.—Idem núm. 5.—Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

Tres íd.—Idem núm. 6.—Vendedores al por mayor de paja cortada.

Tres y media íd.—Idem núm. 7.—Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

Cuatro íd.—Idem núm. 8.—Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE 11

Cuatro y media de la tarde.—Epígrafe núm. 1.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

Cinco íd.—Idem núm. 2.—Chocolaterías.

Cinco y media íd.—Idem núm. 3.—Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Día 9 de Junio

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 4.—Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

Nueve y media íd.—Idem núm. 5.—Paradores y mesones.

Diez íd.—Idem núm. 6.—Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

Once de la mañana.—Epigrafe número 8.—Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

Once y media id.—Idem núm. 11.—Vendedores de relojes de plata y meta ordinario para el bolsillo, y ordinario, también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojes compositores.

Dos de la tarde.—Idem núm. 12.—Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

CLASE 12

Dos y media de la tarde.—Epigrafe número 1.—Bodegonos y figones.

Cuatro id.—Idem núm. 3.—Carbonerías ó tiendas en que se venden al por menor únicamente carbón de todas clases.

Cinco id.—Idem núm. 4.—Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen.

Día 10 de Junio

Nueve de la mañana.—Epigrafe número 5.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de estos.

Diez id.—Idem núm. 8.—Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

Dos de la tarde.—Idem núm. 9.—Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

Dos y media id.—Idem núm. 10.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

Tres id.—Idem núm. 12.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios nuevos de infima clase.

Tres y media id.—Idem núm. 13.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en genero ó tejidos ordinarios.

Cuatro y media id.—Idem núm. 14.—Tiendas de esteras de todas clases.

Cinco id.—Idem núm. 17.—Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

Cinco y media id.—Idem núm. 18.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

Día 12 de Junio

Nueve de la mañana.—Epigrafe número 19.—Tienda de juguetes ordinarios y baratijas del país.

Diez id.—Idem núm. 20.—Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.

Diez y media id.—Idem núm. 21.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

Once y media id.—Idem núm. 24.—Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

Dos de la tarde.—Idem núm. 26.—Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

Tres id.—Idem núm. 28.—Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó meca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Tres y media id.—Idem núm. 29.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

Cuatro y media id.—Idem núm. 30.—

Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tiendas ó puestos fijos.

Cinco id.—Idem núm. 33.—Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

Día 13 de Junio

Nueve de la mañana.—Epigrafe número 36.—Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para ganado.

Diez id.—Idem núm. 39.—Horchaterías, chuferías y alojerías.

Tarifa 2.^a

Once de la mañana.—Epigrafe número 12.—Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

Dos id.—Idem núm. 15.—Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa.

Dos y media id.—Idem núm. 19.—Agencias de pompas fúnebres.

Tres y media id.—Idem núm. 25.—Agentes ó empresarios de anuncio.

Cuatro id.—Idem núm. 27.—Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Cuatro y media id.—Idem número 31.—Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Cinco id.—Idem número 32.—Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Cinco y media id.—Idem número 46.—Comerciantes, banqueros ó casas de banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas.

Día 14 de Junio

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 49.—Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe.

Nueve y media id.—Idem núm. 63.—Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra venta de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62.

Diez id.—Idem núm. 71.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epigrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipo pagas á las mismas aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Once y media de la mañana.—Epigrafe número 74.—Tratantes en carnes ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Dos de la tarde.—Epigrafe núm. 85.—Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Dos y media de la tarde.—Idem número 86.—Periódicos políticos diarios.

Tres y media de la tarde.—Idem número 89.—Periódicos políticos de publicación semanal.

Cuatro de la tarde.—Epigrafe número 91.—Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz.

Cinco de la tarde.—Epigrafe número 93.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo.

Día 15 de Junio

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 94.—Los Establecimientos de igual clase que el anterior, en que sea uno sólo el Profesor ó Director.

Diez id.—Idem núm. 111.—Juegos de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Once id.—Idem núm. 112.—Juegos de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Tarifa 3.^a

Dos tarde.—Epigrafe núm. 124.—Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc.

Dos y media id.—Idem núm. 242.—Fábricas de vinagre y piroliguitos.

Tres id.—Idem núm. 274.—Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado.

Tres y media id.—Idem núm. 354.—Fábricas de calzado cosido ó claveteado, en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican.

Tarifa 4.^a

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Cuatro tarde.—Epigrafe núm. 2.—Arquitectos.

Cuatro y media id.—Idem núm. 3.—Aparejadores.

Cinco id.—Idem núm. 5.—Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.

Día 16 de Junio

Nueve mañana.—Epigrafe 7.—Farmacéuticos.

Nueve y media id.—Idem núm. 8.—Maestro de obras.

Diez id.—Idem núm. 9.—Médicos Cirujanos, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía.

Once mañana.—Idem núm. 9.—Médicos Homeópatas.

Once y media id.—Idem núm. 12.—Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas.

Dos tarde.—Epigrafe núm. 14.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.

Dos y media id.—Idem núm. 20.—

Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

Tres id.—Idem núm. 1.—Abogados. Cuatro id.—Idem núm. 4.—Escribanos de actuaciones en los Juzgados.

Cuatro y media id.—Idem núm. 5.—Notarios Colegiados, según la ley.

Cinco id.—Idem núm. 6.—Procuradores de los Tribunales.

Día 17 de Junio

ARTES Y OFICIOS

Nueve id.—Idem núm. 5.—Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos del país ó extranjero, surtiendo los géneros, pero sin venta de estos.

Diez id.—Idem núm. 6.—Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

Once id.—Idem núm. 7.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1.

Once y media id.—Idem núm. 8.—Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con tejidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de estos.

Dos de la tarde.—Idem núm. 9.—Sombrereros con obrador y tienda.

Tres id.—Idem núm. 13.—Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Tres y media id.—Idem núm. 16.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Cuatro id.—Idem núm. 17.—Lapidarios ó marmolistas.

Cuatro y media id.—Idem núm. 18.—Maestros de Albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Cinco id.—Idem núm. 20.—Pasamaneros y cordoneros.

Cinco y media id.—Idem núm. 25.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Día 19 de Junio

Nueve de la mañana.—Idem núm. 29.—Litógrafos con prensas á mano.

Diez id.—núm. 30.—Modistas con obrador solo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

Diez y media id.—Idem 32.—Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

Once y media id.—Idem núm. 33.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamañchas que las lavan ó limpian.

Dos tarde.—Epigrafe núm. 34.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

Tres id.—Idem núm. 38.—Guarnicioneros y tsabarteros.

Tres y media id.—Idem núm. 42.—Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas postizas, añadidos y otras obras de igual clase.

Cuatro y media id.—Idem núm. 43.—Plateros dedicados exclusivamente á comprar efectos de oro y plata, aunque con-

tengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

Cinco y media id.—Idem núm. 45.—Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrellado.

Día 20 de Junio

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 47.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal ó tienda.

Diez id.—Idem núm. 50.—Boteros y corambreros.

Diez y media id.—Idem núm. 52.—Broncistas.

Once id.—Idem núm. 54.—Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Once y media id.—Idem núm. 55.—Carpinteros con taller abierto.

Dos de la tarde.—Idem núm. 56.—Carreros ó constructores de carros.

Dos y media id.—Idem núm. 57.—Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Tres id.—Idem núm. 59.—Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baules y cajas de madera de todas formas.

Tres y media id.—Idem núm. 61.—Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Cuatro id.—Idem núm. 65.—Corseteros y cotilleros con obrador.

Cuatro y media id.—Idem núm. 71.—Ecuadernadores de libros.

Cinco id.—Idem núm. 72.—Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carbón piedra.

Cinco y media id.—Idem núm. 73.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Día 21 de Junio

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 74.—Establecimientos para el planchado de ropas, con más de dos operarios.

Nueve y media id.—Idem núm. 77.—Fundidores de metal en crisol.

Diez id.—Idem núm. 78.—Grabadores en taller ó obrador, sin tienda.

Diez y media id.—Idem núm. 80.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

Once id.—Idem núm. 82.—Hojalateros y vidrieros.

Dos tarde.—Epígrafe núm. 81.—Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales, aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.ª número 122, por todas las máquinas que tengan.

Tres id.—Idem núm. 84.—Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución sin venta.

Cuatro id.—Idem núm. 86.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Cuatro y media id.—Idem núm. 90.—Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

Cinco y media id.—Idem núm. 91.—Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

Día 22 de Junio

Nueve de la mañana.—Epígrafe número 92.—Panaderos en horno de plaza

fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Diez id.—Idem núm. 95.—Pintores de brocha, con taller ó sin él.

Once id.—Idem núm. 97.—Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Dos de la tarde.—Idem núm. 98.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Dos y media id.—Idem núm. 100.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

Tres id.—Idem núm. 101.—Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

Tres y media id.—Idem núm. 103.—Zapateros.

Madrid 24 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 27 del actual, á las dos y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil denegatoria de algunos arbitrios establecidos en el presupuesto en ejercicio.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de petróleo con destino al alumbrado público de las afueras de esta capital, durante los ejercicios económicos de 1893 á 94 y 94 á 95.

Idem id. el abono de una expropiación en la calle de Isabel la Católica, número 23, con vuelta á la de la Flor Baja.

Idem id. la celebración de subasta para adquirir tierra de brezo con destino al ramo de Parque y Jardines.

Idem id. para la demolición y reconstrucción de parte del muro de cerramiento del Parque de Madrid por la ronda de Valdecasas.

Idem id. el abono de una expropiación en las calles de Santo Tomás, núm. 6, con vuelta á la de Doña Bárbara de Braganza, número 2.

Idem id. la celebración de subasta para el suministro de efectos y compostura de material del alumbrado público por petróleo.

Idem id. una modificación en el adeudo de la cera.

Idem id. la celebración de subasta para adquisición de objetos de alfarería con destino al ramo de Parques y Jardines.

Idem id. el abono de una expropiación de terreno en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 41.

Idem id. la celebración de subasta para la terminación de las obras del nuevo edificio municipal del distrito del Hospicio.

Idem id. el abono de otra expropiación en la carrera de San Francisco, núm. 10, con vuelta á la calle de San Isidro.

Idem id. el abono de haberes á varios portamiras cesantes del ensanche.

Idem id. una ampliación de crédito para la festividad del *SSmum. Corpus Christi*.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Mayo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Sección de Sanidad

El art. 99 de la ley de Sanidad vigente impone estrecha obligación á los Ayun-

tamientos, á los Subdelegados de Medicina y Cirugía y á las Juntas de Sanidad de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

La salud pública exige el fiel cumplimiento de este servicio humanitario, y para ello recuerdo á V. S. la exacta observancia de dicho artículo y del siguiente, que determina que los Gobernadores tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Como Jefe del ramo de Sanidad, por haberse refundido el mismo en esta Subsecretaría desde 1.º de Enero último, en cargo á V. S. que con todo celo y por medio de comunicaciones directas y en circulares, que deberá publicar reiteradamente en el *Boletín Oficial*, prevenga á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Juntas locales de Sanidad el estricto cumplimiento de los mencionados artículos de la ley y la rigurosa aplicación del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 22, en el que se determinan las reglas precisas para la más exacta observancia de este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Parque de Artillería de Madrid

Junta económica

El Oficial primero de Administración Militar, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta Corte, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo.

Hace saber que no habiendo dado resultado por falta de licitadores, la subasta celebrada en este Parque el día 16 de los corrientes, para contratar una báscula puente para pesar carros de cuatro ruedas, con potencia de 6.000 kilogramos, por el presente se convoca á una segunda subasta pública, que tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, á las diez y media de su mañana, en el despacho del Sr. Director de este Parque, ante la Junta económica del mismo, que se hallará constituida en Tribunal de subasta, verificándose el acto con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional vigente de contratación, para todos los servicios del ramo de guerra, órdenes posteriores que rijan acerca del particular y pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas, legales y de precios límites, que se hallarán de manifiesto en este Establecimiento, todos los días no feriados á las horas de despacho, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de una peseta, sin raspaduras, onmiendas ni entre-renglonados que las invaliden, se redactarán sujetándose al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados á la Junta de subasta, dentro de los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituida con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas condiciones, excedan del precio límite fijado, ó no vayan acompañadas del resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la suma en metálico ó en efectos del Estado, equivalentes al 5 por 100 del importe de la báscula calculado por el precio límite, en la forma que determina la condición quinta del pliego de las legales.

El precio límite que ha de regir en la subasta, es el de 2 690 pesetas.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Oficial primero de A. M. Secretario, Manuel Romero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Moltó.

Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en..., calle

de..., número..., piso..., según cédula personal que exhibe, (representante de D. N. N., ó de la Sociedad, en virtud del poder adjunto), enterado del anuncio inserto en el número..., del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, correspondiente al día..., del mes próximo pasado y de los pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas, legales y de precios límites para la contratación en subasta pública, de una báscula puente para pesar carros de cuatro ruedas, de potencia de 6.000 kilogramos, necesario en el Parque de Artillería de esta Corte, se compromete á entregarla en el precio de..., pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Laboratorio central y Depósito de medicamentos de Sanidad militar

Intervención

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de Sanidad.

Hace saber que debiendo proceder á la contratación por subasta pública de los medicamentos y artículos de inmediato consumo para el servicio de este Establecimiento, durante el ejercicio de 1893-94, se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la duodécima Sección del Ministerio de la Guerra y Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio central de medicamentos, sito en esta Corte, calle del Conde Duque, núm. 42, en la sucursal de Málaga y Hospital militar de Barcelona, el día 8 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio, y que acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á las Juntas de subasta de los establecimientos antes mencionados.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclamaciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los contratistas entregarán los medicamentos y artículos comprendidos en el pliego de condiciones facultativas, en los almacenes del Laboratorio Central, en esta Corte, ante la Junta económica del mismo y los de igual clase que se les pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 22 de Mayo de 1893.—Andrés Pitarela.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., con cédula personal de..., clase, número..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número... del *BOLETÍN OFICIAL* de..., del día... de..., (ó del que sea) y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio del suministro de los medicamentos y artículos de inmediato consumo que se necesiten en el Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar, durante el ejercicio de 1893 á 1894, se compromete á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra.)

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

MADRID: 1892.—Esc. Tip. del Hospicio.